



PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA PRESENTACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS** en uso de la facultad legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política de Perú y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone el proyecto de ley siguiente:

LEY QUE ELIMINA LA PRESENTACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Objeto de Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos para la admisibilidad de la demanda en los procesos de alimentos, a efectos de simplificar la primera etapa del proceso.

Artículo 2.- Requisitos para la admisibilidad:

Para la admisibilidad de la demanda de alimentos se presentaran los siguientes requisitos:

1. Copia simple del DNI del demandante.
2. Demanda firmada por el demandante. El Poder Judicial puede facilitar la presentación de la misma.
3. Cuando se trate de hijo alimentista se debe acompañar el nombre y dirección de testigos, a fin de dar fe de la relación sentimental que mantuvieron el demandante y el demandado durante el tiempo de concepción del alimentista, así como documentos que acrediten la existencia de la relación sentimental de los padres.

Artículo 3.-

El Juez competente solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de ser el caso al registro civil de la Municipalidad en la que se haya registrado al menor, la partida de nacimiento para los casos de proceso de alimentos. El funcionario



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

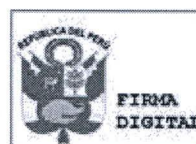
correspondiente debe proporcionar la partida de nacimiento requerida por el Juez en un plazo máximo de 5 días hábiles, bajo responsabilidad funcional por su incumplimiento.



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2022 13:33:35-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2022 10:42:22-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2022 13:33:21-0500



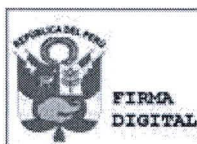
Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 14:21:41-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/03/2022 17:57:46-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 13:41:25-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 14:55:01-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 1451/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley surge a raíz de la necesidad que atraviesan a diario miles de madres peruanas que en representación de sus hijos, deben invocar a la justicia una pensión de alimentos para los menores, viéndose imposibilitadas porque en los requisitos para presentar una demanda de alimentos se solicita la presentación de la partida nacimiento del menor o la menor.

Al respecto como señala la Defensoría del Pueblo en el Informe N° 001-2018-DP/AAC denominado **"El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos"**, *"la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes obliga al Estado a contar con una regulación que garantice la vigencia efectiva de sus derechos y contribuya a su normal desarrollo. Así ha quedado contemplado en el Principio II de la Declaración de los Derechos del Niño: **El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad**" [...].*

Respecto de la definición de alimentos, el mismo documento señala que el artículo 472° del Código Civil debe ser concordado con lo prescrito en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. En tal sentido, **se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente**".

De acuerdo al portal del Poder Judicial¹ los requisitos para la demanda de alimentos son:

1. *Demanda firmada por el demandante y abogado. En caso que no cuente con abogado por no ser obligatorio, el Poder Judicial le proporcionará un formulario de demanda de alimentos.*
2. *Copia simple del DNI del demandante.*
3. *Partida de nacimiento del menor, de ser el caso. Cuando se trate de hijo alimentista (no reconocido) se deberá acompañar adicionalmente, el nombre y dirección de testigos a fin de dar fe de la relación sentimental que mantuvieron el demandante y el demandado durante el tiempo de concepción del alimentista, así como documentos que acrediten la existencia de la relación sentimental de los padres.*
4. *Documentos que acrediten los gastos de manutención del menor de edad, de ser el caso (opcional).*

¹https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortes-suprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/alimentos_recuperado_con_fecha_xxx



5. *El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación cuando la pensión a solicitar no exceda 20 URP, de lo contrario cancelará el 50% del monto de dichas tasas.*

Texto extraído de la página del Poder Judicial²

Sin embargo, la partida de nacimiento puede dificultar la presentación de la demanda, pues puede ocurrir que la madre del menor no cuente con los recursos económicos suficientes para solicitarla ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Ello puede generar que la parte peticionante no concrete su demanda, con lo que se afecta su derecho de acceder a la justicia. Así, se presenta una barrera para la presentación de una demanda de alimentos, lo que contraviene las políticas del Estado cuyo fin es garantizar el bienestar de un menor.

Convención Sobre los Derechos del Niño, establecen lo siguiente:

“La Convención reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo. Deja clara la idea de que todos los niños deben tener derecho a una calidad de vida básica, en lugar de ser un privilegio que pocos disfrutan³”.

De acuerdo con ... ***“el Estado Peruano reconoce el derecho al alimento como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros⁴”.***

Asimismo, el Decreto Legislativo N°1377 ***Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, tiene por objeto “fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar⁵”.***

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, nuestro ordenamiento jurídico busca asegurar los alimentos para el menor, generando nuevas herramientas que permitan el acceso a la justicia de forma más rápida, dándole celeridad a los procesos, por ejemplo, sistematizando toda la información. Sin embargo, aún existen vacíos legales, los cuales tratamos de reconocer y mejorar.

²

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/alimentos

³ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>

⁴ <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>

⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/#:~:text=El%20presente%20Decreto%20Legislativo%20tiene.en%20situaciones%20de%20riesgo%20por>



En este sentido, identificamos la presentación de la partida del menor como una barrera para la formalización de la demanda de alimentos, ya sea por la falta de recursos económicos de la demandante o porque no siempre el servicio del registro nacional de identificación está activo o no se cuenta en la base con la partida consultada por haber sido registrado al menor en una municipalidad de provincia. Esto obliga nuevamente a la parte demandante a realizar un mayor gasto, teniendo que retornar a la ciudad de origen sólo para acceder a este documento, que por falta de tiempo, economía o conocimiento no se realiza.

En tal sentido, si no se cumplen con los requisitos de admisibilidad de la demanda de alimentos, esta puede ser declarada inadmisible o ser rechazada declarándose su improcedencia por la falta de este documento. De otro lado, el plazo que se otorga para subsanar es muy corto, lo que imposibilitaría a la madre demandante levantar esa observación, vulnerando así los derechos de los alimentistas. A continuación, a manera de ejemplo, se consigna el extracto de la una resolución judicial en la que se declara inadmisible la demanda de alimentos por no haber adjuntado la partida de nacimiento del menor).

los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. **SEGUNDO:** Hecha tal precisión y al revisar la demanda instaurada por la accionante y de los anexos adjuntados a la misma, se tiene que la demandante ha omitido: i) Adjuntar copia certificada del acta de nacimiento del menor [REDACTED] motivo por el cual se deberá subsanar dicha omisión a efecto de procederse a una calificación positiva de la demanda. **TERCERO:** Habiéndose incurrido en la causal de inadmisibilidad prevista por el Artículo 426° inciso 2° del acotado Cuerpo Normativo, debe otorgarse a la accionante el plazo de ley, para que regularice la omisión que se ha precisado. Por tales consideraciones, **SE RESUELVE: 1°) Declarar INADMISIBLE** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Filiación y Alimentos a favor del niño [REDACTED] **2°) CONCÉDASE** a la recurrente el término de **TRES DÍAS** para que cumpla con subsanar la omisión señalada, **BAJO APERCIBIMIENTO de RECHAZARSE** la demanda, devolverse los anexos y **ARCHIVARSE** la presente causa en el modo y forma de ley. **3°) NOTIFÍQUESE** a las partes y

De acuerdo con....Al calificar la demanda, los jueces y juezas pueden declararla inadmisible y/o improcedente, en caso no cumplan con los requisitos de forma o fondo previstos en el Código Procesal Civil. En el primer supuesto, se concederá tres días hábiles al demandante para que subsane la misma⁶ y, en el segundo caso, podrá apelar el auto que declara improcedente su demanda.

⁶ Código Procesal Civil Artículo 551°.- "El juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426° y 427°, respectivamente. Si declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados".



Ahora bien, el Estado, cuenta con interconexión de todas sus instituciones como lo dispone el⁷⁾⁸⁾. Asimismo el artículo 3 del decreto legislativo Decreto Supremo N°083-2011-PCMDe manera que el Poder Judicial, Ministerio Publico, Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y principalmente el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, estas deben estar interconectadas, permitiéndose de forma rápida la información requerida. Si bien es cierto existe esta simplificación administrativa está regulada, si no se cumple, constituye una barrera la que no permite que el menor pueda acceder a su derecho de alimentos.

Nuestro compromiso como Estado es velar por el desarrollo de los menores, garantizando su salud, educación, alimentación, vivienda y recreación. Siendo el Estado, el principal protector del menor, este debe retirar todo tipo de barreras burocráticas y simplificar los procesos, permitiendo que el acceso a la justicia de forma más rápida y dándole prioridad a los casos de los menores quienes son vulnerables a cualquier tipo de menoscabo de sus derechos.

Es por esto que, buscando la simplicidad de los procesos de alimentos propongo, se retire el requisito de la presentación de la partida de nacimiento actualizada de los menores en los procesos de alimentos y que por interconexión y/o interoperatividad entre las instituciones del Estado se permita que el Juez lo solicite directamente al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil a efectos de que no sea un impedimento para la presentación de la demanda, sino que, por el contrario, permita que más menores accedan a una pensión de alimentos justa.

II. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 16.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

⁷ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/357170/DS_N%C2%BA_083-2011-PCM.pdf

⁸ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-medidas-adicionales-de-simpl-decreto-legislativo-n-1310-1469390-1/>



- **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.



- **Código de los Niños y Adolescentes:**

Artículo II.- Sujeto de derechos.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Concordancias: C.C : Arts. 1º, 3º, 4º, 5º C.P.C: Arts. 1º, 2º, 57º, 58º.

Artículo IV.- Capacidad.- Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes. La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades. En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 92º.- Definición.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 93º.- Obligados a prestar alimentos.- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Concordancias: C.N.A.: Arts. 74º inc. a), b), 98º

- **Código Civil**

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos



Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

- **Código Procesal Civil**

Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales. También son supuestos de acumulación los siguientes: a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas. b. Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado."

Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia 12/03/2020 16:54:47 Página 115 Actualizado al: 25/02/2020 procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.



10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425. - A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.
3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Artículo 565-A.- Requisito especial de la demanda Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad. Vulnerabilidad.



- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Vinculación con las políticas del acuerdo nacional

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa busca beneficiar al menor que merece una pensión de alimentos. Asimismo, la obligación del padre o madre alimentista es garantizar el bienestar del menor, el mismo que no se cumple, puesto que en nuestro sistema judicial los procesos de alimentos pueden dormir años hasta que se emita una sentencia firme de alimentos. Incluso, con éstas no se puede garantizar el pago de los alimentos, ya que muchos deudores alimentistas llegan hasta los centros penitenciarios antes de cumplir con su obligación. Y esto principalmente perjudica al menor, que debe verse inmerso en juicio de alimentos para que se le otorgue aquello que por derecho se debería reconocer, viéndose obligados a llevar una vida llena de necesidades y carencias que muchas veces los obligan a la mendicidad, trabajo infantil o ser víctimas de trata.

La presente iniciativa legislativa no tiene impacto presupuestal. Su objetivo garantizar el interés superior del niño en los procesos en que se encuentran inmersos los derechos de los menores, el retirar requisitos que no son necesarios para la admisibilidad como es la presentación de las partidas porque estos estos dilatan la admisión del proceso.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto legislativo no representa contravención a la Constitución Política del Perú ni a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, el efecto será positivo al quitar este requisito de admisibilidad de la demanda de alimentos, porque se podrá dar celeridad al proceso y no tener que esperar a este requisito para presentarlo que se declare inadmisibile. Además, el fin supremo del Estado es proteger los derechos fundamentales de los menores, quienes merecen gozar del cuidado de los padres y que los procesos de alimentos sean el más rápido posible, a efectos de que la emisión de las sentencias no se quede en los juzgados esperando años antes de ser emitidas.